

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA COPNIA**

RESOLUCIÓN NACIONAL

R2021061703
12 marzo de 2021

Por la cual se ajustan las medidas adoptadas por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - Copnia a través de la Resolución 289 del 26 de junio de 2020, ajustadas y complementadas por la Resolución R2020034087 del 1 de septiembre de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19

El Director General del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - Copnia en ejercicio de la facultad que le otorga los numerales 6), 11) y 20) del artículo 4 de la Resolución 362 de 2016, modificado por el artículo 2 de la Resolución 795 de 2017, y el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales vigentes,

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 1 de la Constitución Política, "*Colombia es un Estado Social de Derecho (...) fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*", y a su turno, de acuerdo al artículo 11, el derecho a la vida es inviolable y tiene carácter fundamental, apoyado por la Corte Constitucional que ha reconocido que el derecho a la salud es un derecho fundamental por su estrecha conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal y la dignidad humana (Sentencia T-01 de 1992, entre otras).

El artículo 49 de la misma norma, entre otros aspectos, determina que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad. En el artículo 95 ibidem dispone que las personas deben obrar de conformidad con el principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud. Así mismo, según el artículo 25 ibidem, el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), el 7 de enero del 2020 declaró el Coronavirus Covid-19 como una emergencia de salud pública de importancia internacional y el 11 de marzo del 2020, como una pandemia, al definirla como una emergencia sanitaria y social, por su propagación rápida, por lo que requiere de acciones efectivas e inmediatas de los gobiernos, las personas y las empresas; por ello requirió la adopción de medidas urgentes para contenerlo y la construcción de una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar su impacto.

En Colombia, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria hasta el 30 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas sanitarias para prevenir y controlar la propagación del virus y mitigar sus efectos. La emergencia sanitaria fue prorrogada por la Resolución Ministerial 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el día 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución Ministerial 1462 de 2020 se estableció la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2020, prorrogada hasta el 28 de febrero de 2021 a través de la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 y por la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se prorrogó con vigencia hasta el 31 de mayo del 2021.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 407 del 13 de marzo de 2020, adoptó nuevas medidas sanitarias para controlar la propagación del COVID-19, y modificó el numeral 2.6. del Artículo 2 de la Resolución 385 de 2020, antes citado, adicionando el fomento del trabajo en casa como parte de las medidas de aislamiento preventivo.

Adicionalmente, la misma autoridad administrativa expidió la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 por la cual se adoptó el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus COVID-19, la cual según el artículo 2 aplica a *"los empleadores y trabajadores del sector público y privado, aprendices, (...) los contratantes públicos y privados, contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios de los diferente sectores económicos, productivos y entidades gubernamentales que requieran desarrollar sus actividades durante el periodo de la emergencia sanitaria y las ARL."*

Que mediante el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, el presidente de la República, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 215 de la Constitución, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por la pandemia del coronavirus COVID-19. Adicionalmente, mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, nuevamente declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término treinta días adicionales.

El Gobierno Nacional en aras de garantizar los derechos a la vida y la salud, en conexidad con la vida y la supervivencia, a través de los Decretos número 457, 531 593, 636, 749,878, 990,1076 del 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, permitiendo la circulación y el ejercicio de algunas actividades exceptuadas.

Posteriormente, se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, a través del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, con una vigencia prorrogada por los Decretos 1297, 1408 y 1550 del 2020, hasta el 16 de enero del 2021, y el Decreto 039 de 14 de enero de 2021, hasta el 1 de marzo del 2021.

Nuevamente a través del Decreto 206 del 26 de febrero del 2021, se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura, con vigencia del 1 de marzo al 1 de junio de 2021.

Así mismo, en el marco de la emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 antes mencionado, se expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, y, medidas para la protección laboral y contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas.

En este Decreto, que conforme al artículo 1 aplica a *"todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, **órganos autónomos e independientes del Estado**, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades."* (Resaltado y subrayado fuera del texto), se ordenaron medidas para prevenir la propagación de la pandemia mediante el Documento Firmado digitalmente lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria (Ley 527 de 1999).

distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio. Decreto que dispuso:

"Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.". (Resaltado propio).

Que se expidió el Decreto 620 del 2 de mayo de 2020 "Por el cual se subroga el título 17 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, para reglamentarse parcialmente los artículos 53, 54, 60, 61 y 64 de la Ley 1437 de 2011. los literales e. j y literal a del parágrafo 2 del artículo 45 de la Ley 1753 de 2015, el numeral 3 del artículo 147 de la Ley 1955 de 2019, y el artículo 9 del Decreto 2106 de 2019, estableciendo los lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales", el cual es de obligatorio cumplimiento para todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, los órganos autónomos e independientes del Estado y los particulares cuando cumplan funciones públicas.

Que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en sus consideraciones señala que: "este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. **Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.**" (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Que la Directiva Presidencial 7 del 27 de agosto de 2020, impartió directrices para los organismos y entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, respecto al retorno gradual y progresivo de los servidores públicos y contratistas a las actividades laborales y de prestación de servicios de manera presencial. En ella, el Presidente de la República exhorta a las demás ramas del poder público, a los entes autónomos, a los organismos de control y a las entidades territoriales a adoptar las directrices que se imparten, permitiendo el retorno a las actividades presenciales de los servidores públicos y contratistas, y seguir garantizando la prestación de los servicios y el cumplimiento de funciones públicas, todo con sujeción a los protocolos de bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Documento Firmado digitalmente lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria (Ley 527 de 1999).

Que recientemente y mediante Decreto 206 del 25 de febrero de 2021, el Gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público, decretando el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura, ordenando en su Artículo 10 **“Teletrabajo, trabajo remoto y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo remoto y trabajo en casa u otras similares.”**

Que en aras de coadyuvar con el distanciamiento social, la prevención y contención de los posibles impactos en la salud, mermando la exposición y así mitigar el riesgo de los funcionarios y ciudadanos, el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - Copnia profirió los siguientes actos administrativos: Resolución 0188 del 16 de marzo del 2020, Resolución 0198 del 19 de marzo del 2020, Resolución 0219 del 17 de abril del 2020, Resolución 0226 del 30 de abril del 2020, Resolución 0288 del 26 de Junio del 2020, Resolución R2020033936 del 31 de agosto del 2020, Resolución RR2020046867 del 1 de diciembre del 2020, Resolución R2021053137 del 18 enero de 2021 por las cuales adoptó, ajustó, modificó, impartió y/o prorrogó las medidas transitorias adoptadas con ocasión del COVID-19.

Así mismo, a través de la Resolución R2021060494 del 1 de marzo de 2021, considerando la capacidad institucional, la necesidad de proteger la salud y garantizar la prestación del servicio, y que la entidad ha venido implementando y adoptando las condiciones operativas para el normal funcionamiento privilegiando el uso de tecnologías de la información y herramientas telemáticas, así como la adopción de protocolos de bioseguridad, acceso a sedes y otras medidas complementarias, buscando el menor impacto en el cumplimiento de la misionalidad institucional; se ajustó las medidas transitorias por el término comprendido entre el 1 de marzo al 31 de mayo de 2021, **privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**, de preferencia institucionales, y dispone la atención presencial a partir del 15 de marzo de 2021, de la forma allí descrita, **estableciendo los aforos mínimos y máximos de funcionarios en la sede**, atendiendo los protocolos de bioseguridad, distanciamiento social y medidas de autocuidado.

Así las cosas, en cuanto a los procesos ético profesionales, disciplinarios internos y administrativos sancionatorios, a través de la Resolución 226 del 30 de abril de 2020, amplió las medidas adoptadas, entre las cuales dispuso principalmente (i) la atención del servicio a la ciudadanía por los canales virtuales; (ii) el trabajo en casa; y, (iii) **la suspensión parcial de los términos de los procesos misionales de la entidad.**

La medida de suspensión de términos fue prorrogada en idénticas condiciones por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – Copnia, mediante la Resolución 234 del 11 de mayo de 2020 que prorrogó la medida hasta el 25 de mayo de 2020, la Resolución 247 del 26 de mayo de 2020 que prorrogó la medida hasta el 30 de mayo de 2020, la Resolución 257 del 1 de junio de 2020 que prorrogó la medida hasta el 30 de junio de 2020.

Que a través de la Resolución 289 del 26 de junio de 2020, adoptó medidas para levantar la suspensión de términos de los procesos ético profesionales, disciplinarios internos y administrativos sancionatorios complementando las medidas adoptadas por la entidad, donde establece que las disposiciones que en ella se contienen tienen vigencia mientras se supera la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19, decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, exceptuando del levantamiento de términos, los siguientes casos:

"1. Los procesos ético-profesionales, administrativos sancionatorios y disciplinarios internos en los cuáles se encuentre pendiente practicar pruebas que se requieran necesariamente llevarse a cabo de manera presencial como lo son las inspecciones administrativas y dictámenes periciales, o, en los casos que se demuestre razonadamente que las pruebas no se pueden practicar de forma virtual (...)

2. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, una vez se levante la medida de aislamiento social. Esta excepción se aplicará conforme a lo dispuesto en el artículo tercero "Notificaciones" de la presente resolución.

3. En los procesos ético-profesionales, administrativos sancionatorios y disciplinarios internos donde se demuestre razonadamente que el investigado y/o su defensor no pueden ejercer su derecho de defensa y contradicción mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual puede generar un estado de indefensión. Los términos de estas actuaciones continuarán suspendidos bajo los preceptos del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, motivando esta situación y dejando registro en el expediente respectivo.

Lo mismo aplicará cuando como consecuencia de la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19, no sea posible designar defensor de oficio cuando a ello hubiere lugar."

Posteriormente, este Consejo mediante la Resolución R2020033936 del 31 de agosto de 2020, ajustó las medidas transitorias adoptadas por la entidad, en cuanto a levantar la medida de suspensión de términos respecto de la excepción del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 289 de 2020 que señalaba: "2. *En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, una vez se levante la medida de aislamiento social. Esta excepción se aplicará conforme a lo dispuesto en el artículo tercero "Notificaciones" de la presente resolución.*", y modificar las relacionadas con las notificaciones o comunicaciones que no pudiese hacerse de forma electrónica, dando aplicación a las normas y directrices expedidas por las autoridades de salud pública y el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, específicamente lo contenido en el artículo 4 "Notificación o comunicación de actos administrativos", del Decreto 491 del 2020.

Ahora, en atención a que la función administrativa, como lo determina el artículo 209 de la Constitución Política, se encuentra al servicio de los intereses generales y se desenvuelve con base a los principios de **igualdad**, moralidad, **eficacia**, **economía**, **celeridad**, imparcialidad y publicidad, en aras de garantizar la prestación de los servicios y el cumplimiento de los fines del Estado.

Y en concordancia, el artículo 51 de la Ley 842 de 2003, determina la "PREVALENCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES. *En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determina la Constitución Política, este código y el Código Contencioso Administrativo*".

Además, teniendo en cuenta que en la función administrativa las actuaciones se rigen por principios que buscan que se surtan con el fin de garantizar los derechos de los ciudadano; en este caso se debe tomar acciones dando aplicación los principios previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concretamente se mencionan los principios contenidos en los numerales 4, 11 y 13, principio de buena fe, principio de eficacia y principio de celeridad. Norma que a su vez señala en los artículos 6, 7, 8, 9 y 10, los derechos de las personas ante las autoridades, los deberes y prohibiciones que rige el actuar de las autoridades frente a los ciudadanos y los deberes de las personas en las actuaciones entre los cuales se encuentra **acatar la**

constitución y las leyes y obrar conforme al principio de buena fe absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones.

En este contexto, atendiendo que los casos que hasta el momento se exceptuaron del levantamiento de la suspensión de términos son los que: “(...) *se encuentre pendiente practicar pruebas que se requieran necesariamente llevarse a cabo de manera presencial como lo son las inspecciones administrativas y dictámenes periciales, o, en los casos que se demuestre razonadamente que las pruebas no se pueden practicar de forma virtual (...) donde se demuestre razonadamente que el investigado y/o su defensor no pueden ejercer su derecho de defensa y contradicción mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, (...)*” y “(...) *que lo mismo aplicará cuando como consecuencia de la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19, no sea posible designar defensor de oficio cuando a ello hubiere lugar.*”; y dadas las medidas adoptadas por la Resolución R2021060494 del 1 de marzo de 2021, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, y la atención presencial a partir del 15 de marzo de la forma allí descrita, estableciendo los aforos mínimos y máximos de funcionarios por sede de trabajo, atendiendo los protocolos de bioseguridad, distanciamiento social y medidas de autocuidado; se observa precedente ordenar el levantamiento de la suspensión de términos en todos los procesos ético profesionales, disciplinarios internos y administrativos sancionatorios que cursan en la Entidad, y tomar medidas en todo lo que aplique para llevarlo a cabo.

En este sentido es de observar que en materia de pruebas en los procesos disciplinarios ético profesionales y administrativos sancionatorios, la misma Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 40, que en el marco de la actuación administrativa, serán admisibles todos los medios de prueba señalados en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, es decir, deberá surtirse lo referente a las pruebas conforme lo dispuesto a los medios probatorios enmarcados en el Código General del Proceso, las demás normas que le modifican, adicionen o complementen, en tanto que a las actuaciones administrativa le atañen el adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte Constitucional, que las actuaciones administrativas deben ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209 superiores.

En este orden, el Código General del Proceso establece como medios probatorios, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. Estimando, que para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos; y que salvo disposición en contrario, ***“solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”.***

Sumado a lo anterior, se tiene que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Se encuentran dentro de estas garantías, el derecho a la jurisdicción, que conlleva los derechos de acceso a las autoridades administrativas; el **derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído de este derecho hacen parte; el **derecho al tiempo** y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; y el derecho a la **asistencia de un abogado** cuando sea necesario, es decir, la defensa material.

Es así como, este Consejo, ponderando por el bienestar común de los funcionarios, contratistas, usuarios y de garantizar la prestación continua y efectiva del servicio, ha venido implementando y adoptando de manera paulatina, las condiciones operativas para el normal funcionamiento privilegiando el uso de tecnologías de la información y herramientas telemáticas, así como la adopción de protocolos de bioseguridad y el acceso a sedes; lo cual facilitará que de forma coordinada se asegure el curso normal de las actuaciones.

En este contexto, el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – Copnia, en aras de preservar las garantías fundamentales constitucionales que consagran del Debido proceso, derecho a la defensa y contradicción de las personas que tienen un interés directo o indirecto en los procesos que se surten al interior de la Entidad, así como también, con el objeto de dar continuidad a las funciones otorgadas por mandato legal y actuaciones administrativas que se generen con ocasión a su misionalidad y los procesos disciplinarios internos, procederá a ajustar y a complementar los lineamientos jurídicos impartidos mediante la Resolución 289 de 2020 y la Resolución R2020034087 de 2020, en el sentido de levantar la medida de suspensión de términos en **todos** los procesos ético profesionales, administrativos sancionatorios y disciplinarios internos, que hasta el momento le aplicaban las excepciones de los numerales 1 y 3 del artículo segundo de la Resolución 289 de 2020, y, complementar las medidas adoptadas en los mismos actos administrativos, permitiendo la práctica de pruebas, diligencias y audiencias que necesariamente requieran llevarse a cabo de manera presencial y que las notificaciones por estado adicionalmente a como hasta el momento están establecidas, se realicen también en las carteleras de las sedes.

Estas medidas administrativas de carácter excepcional y transitorio, se implementarán para garantizar el normal desempeño de las funciones asignadas a este Consejo, respetando las disposiciones previstas por el Gobierno Nacional, evitando situaciones de riesgo derivadas de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, salvaguardando la salud de los funcionarios y de los intervinientes en los procesos ético profesionales, administrativos sancionatorios y disciplinarios internos, contribuyendo a las medidas de aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, y, **privilegiando la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio**. Medidas que tendrán vigencia mientras se supera la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ajuste de medidas transitorias. El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA, ajusta las medidas de carácter excepcional y transitorio adoptadas mediante la Resolución 289 del 26 de junio de 2020, modificadas y complementadas por la Resolución R2020034087 1 septiembre de 2020, para garantizar la continuidad del servicio en los procesos ético profesionales, administrativos sancionatorios y disciplinarios internos; en el marco de las normas y directrices que expiden las autoridades de salud pública y el gobierno nacional para la contención de la propagación del virus coronavirus COVID-19; **privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales**, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información; por las razones expuestas en la parte considerativa. Estas medidas se aplicarán hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO SEGUNDO. Levantamiento de la medida de suspensión de términos en

todos los procesos ético profesionales, administrativos sancionatorios y disciplinarios internos. Por el término que rija la presente medida, se levanta la suspensión de términos en el trámite de todos los procesos ético profesionales, administrativos sancionatorios y disciplinarios internos, sin excepción alguna; en este sentido se reanudará los términos procesales privilegiando la prestación de estos servicios de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y cuando se requiera, de forma presencial, realizando previamente las coordinaciones pertinentes para respetar el máximo de aforo en las sedes de trabajo y acatando los lineamientos de la Resolución R2021060494 del 1 de marzo de 2021 y las medidas de autocuidado que se han generado en los protocolos de bioseguridad.

La medida que se levanta aplicaba a los procesos que se encontraban en las situaciones dispuestas en las excepciones que se mantenían vigentes, numerales 1 y 3, del artículo segundo de la Resolución 289 del 26 de junio de 2020, que señalaban:

*"1. Los procesos ético-profesionales, administrativos sancionatorios y disciplinarios internos en los cuáles se encuentre pendiente **practicar pruebas que se requieran necesariamente llevarse a cabo de manera presencial como lo son las inspecciones administrativas y dictámenes periciales**, o, en los casos que se demuestre razonadamente que las pruebas **no se pueden practicar de forma virtual** Los términos de estas actuaciones continuarán suspendidos bajo los preceptos del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, motivando esta situación y dejando registro en el expediente respectivo.*

(...)

*3. En los procesos ético-profesionales, administrativos sancionatorios y disciplinarios internos donde se demuestre razonadamente que el investigado y/o su defensor **no pueden ejercer su derecho de defensa y contradicción mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**, lo cual puede generar un estado de indefensión. Los términos de estas actuaciones continuarán suspendidos bajo los preceptos del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, motivando esta situación y dejando registro en el expediente respectivo.*

*Lo mismo aplicará cuando como consecuencia de la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19, **no sea posible designar defensor de oficio cuando a ello hubiere lugar**".*
(Subrayado y resaltado propio).

PARÁGRAFO. Esta medida rige en los términos antes establecidos, exceptuando los procesos disciplinarios internos en los cuales se haya levantado la medida de suspensión de términos con fundamento en la Resolución R2021053137 de 21 de enero de 2021 que autorizó el trabajo en las sedes, específicamente en el artículo 5° del citado acto administrativo, lo cual incide en que a partir de la fecha en que se haya levantado la suspensión de los términos también correrán los términos de caducidad y prescripción.

ARTÍCULO TERCERO. Reanudación de los términos procesales. En todos los procesos ético-profesionales, administrativos sancionatorios y disciplinarios internos adelantados por el Consejo Profesional Nacional de ingeniería - Copnia, que tenían suspendidos sus términos, en virtud de las excepciones que se encontraban vigentes, establecidas en la Resolución 289 del 26 de junio de 2020, modificadas por la Resolución R2020034087 del 1 septiembre de 2020, se reanudará los términos **a partir del 15 de marzo del 2021**, lo cual incide en que a partir de dicha fecha también correrán los términos de caducidad y prescripción.

PARÁGRAFO. Esta disposición de reanudación de términos procesales a partir del 15 de marzo del 2021, no aplica para los procesos que se enmarquen en la excepción del párrafo del artículo segundo.

ARTÍCULO CUARTO. Práctica de pruebas, diligencias y audiencias que

Documento Firmado digitalmente lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria (Ley 527 de 1999).

necesariamente requieran llevarse a cabo de manera presencial. La práctica de pruebas, diligencias y audiencias en los procesos ético profesionales, administrativos sancionatorios y disciplinarios internos, **se realizarán privilegiando la prestación de estos servicios de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**, únicamente se llevarán a cabo de manera presencial en los casos en que necesariamente se requiera.

En consecuencia, los lineamientos emitidos sobre el asunto mediante la Resolución 289 del 26 de junio de 2020 y la Resolución R2020034087 del 1 septiembre de 2020, se mantienen, se complementan y ajustan, en los siguientes términos:

1. Inspección ocular e inspección ocular con intervención de perito:

El servidor competente, deberá analizar de manera objetiva y concreta cada proceso en particular, en aras de determinar la pertinencia, conducencia y procedencia para la práctica de una inspección, para la verificación o la aclaración de los hechos materia del proceso a través del examen de personas, lugares, cosas o documentos, por requerir esta de la presencia material del operador administrativo.

En este caso, siempre que los hechos o circunstancias que se pretendan probar, **no se puedan esclarecer a través de medios audiovisuales, fotografías, grabaciones, o pruebas de carácter documental**, el funcionario, a través del análisis acucioso, determinará la procedencia y conducencia de ordenar y practicar la inspección; esto en atención a las disposiciones donde prevalece **el privilegio de las herramientas tecnológicas de la información y de las comunicaciones para la prestación de los servicios, evitando el contacto para mermar el riesgo de contagio.**

En todo caso, de hacerse primordial la percepción directa del funcionario, se procederá a programar la diligencia, ajustándose a las normas del Gobierno Nacional y Local que se encuentren vigentes, coordinando con suficiente antelación, mínimo 10 días hábiles, el permiso con el **jefe inmediato** para el desplazamiento al lugar que corresponda **si se trata en la misma sede habitual de trabajo**; permiso que deberá solicitarse mediante correo electrónico en el que conste: (i) Lugar de su desplazamiento, (ii) funcionarios que asistirán y su calidad, y harán copia de la solicitud a la profesional de gestión del Área Administrativa y a la profesional de gestión de Talento Humano para los fines pertinentes. Si el lugar de desplazamiento es **diferente a la ciudad habitual donde se presta el servicio**, deberá además de lo anterior, tramitarse la correspondiente comisión en los términos que aplican para esta situación administrativa.

Surtido lo anterior, al momento de la diligencia, se llevará a cabo bajo el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social, las medidas de aislamiento selectivo y **distanciamiento individual responsable y de autocuidado** expedidas por el Gobierno Nacional y Local, según corresponda, y los lineamientos emitidos por el COPNIA; así como **los funcionarios harán uso de los elementos de bioseguridad suministrados** en aras de preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del COVID-19.

2. Dictamen pericial:

Para llevar a cabo un dictamen pericial, será función de la instrucción, garantizar que éste se decrete, practique e incorpore en el marco de las normas expedidas para tal fin; en este sentido, se adelantarán en los procesos que requiere este medio probatorio, en virtud de los

conocimientos técnicos especiales, y será el perito el que informe la viabilidad de que el informe técnico emitido se incorpore al expediente de manera física o digital o este acompañado de medios audiovisuales, fotografías, etc., y para el efecto deba o no acudir a la sede del Copnia correspondiente. En caso de acudir deberá hacerlo cumpliendo los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social, las medidas de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable y de autocuidado expedidas por el Gobierno Nacional y Local, según corresponda, y los lineamientos emitidos por el COPNIA para el ingreso y permanencia en las diferentes sedes o seccionales. Deberá además garantizarse tanto física como electrónicamente según procesa, los derechos propios de los investigados, en especial, los de contradicción, debido proceso y defensa técnica.

ARTÍCULO QUINTO. Modifícase el Artículo Cuarto de la Resolución Nacional 289 del 26 de junio de 2020, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO CUARTO: Audiencias.** La instrucción deberá dar cumplimiento a los principios de economía y celeridad según los cuales se debe optimizar el uso del tiempo, procurar el más alto nivel de calidad en las actuaciones, proteger los derechos de las personas, impulsar el procedimiento y **usar para estas diligencias las tecnologías de la información y las comunicaciones**, a efectos de que los procedimientos se adelanten de forma virtual con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones; **de manera excepcional** se realizarán en modalidad presencial, **únicamente** en los procesos donde se haya demostrado razonadamente que no se puede practicar de forma virtual.

Las Audiencias podrán adelantarse:

- 1) Modalidad no presencial, de manera virtual:** Para ello se deberá comunicar por medios electrónicos y con la debida antelación, a quienes van a intervenir en la audiencia, la fecha, hora y el canal de gestión. Se adoptarán las medidas operativas necesarias para garantizar la participación abierta. La audiencia será grabada en audio y video, la cual hará parte como anexo al proceso ético profesional. Al iniciar se verificará y registrará la identidad e identificación de los participantes virtuales y se registrará. Solo en vía excepcional, podrá prescindirse de la grabación de la diligencia en video, para ser grabada únicamente en audio para todos o algunos de los intervinientes, siempre y cuando se acredite motivadamente, la imposibilidad tecnológica de cumplir con la grabación en video.

Cuando sea necesario, el área de Tecnología de la Información de la Entidad brindará el soporte correspondiente con el fin de garantizar la conectividad y cumplimiento de este requisito.

Quienes participen en la audiencia, por su parte, dispondrán de los medios tecnológicos para la conexión a la audiencia y garantizarán que las condiciones físicas y tecnológicas en las que se desarrolle salvaguarden la reserva legal de la actuación y será su responsabilidad mantenerla.

Con el fin de validar la asistencia se elaborará un registro en la cual se relacionarán quienes hayan asistido y participado en la diligencia. Dicho registro será remitido a cada uno de los participantes de manera virtual para que por medio de correo electrónico remitan el formato firmado. En caso de imposibilidad por no contar con las herramientas o conocimiento tecnológico para firmar el Registro, deberá el participante devolver el correo electrónico con la manifestación de confirmación de asistencia a la

audiencia o, en su defecto, cuando por su grado de preparación y disponibilidad de medios tecnológicos o correo electrónico no pueda hacerlo (firmar el Registro de Asistencia), quedará así advertido en la grabación de la diligencia, para constancia de todos los asistentes y participantes.

- 2) Modalidad presencial:** Para llevar a cabo audiencias en modalidad presencial, se seguirá el procedimiento para surtir la práctica de pruebas, diligencias y audiencias en las sedes y seccionales, donde en todo caso se llevará a cabo con las personas que vayan a participar (investigados, apoderados, testigos, peritos, etc.) y uno o dos funcionarios (según el aforo permitido por la Entidad) en sede que realizarán la diligencia y el manejo de las herramientas telemáticas para lograr la conexión virtual del resto de asistentes o funcionarios que vayan a participar, en aras de no afectar el aforo máximo permitido para la prestación del servicio de atención presencial a la ciudadanía. La firma del registro de asistencia a la diligencia se deberá validar con quienes realicen conexión virtual a través de correo electrónico.”

ARTÍCULO SEXTO. Modifícase el Artículo Quinto de la Resolución Nacional 289 del 26 de junio de 2020, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO QUINTO: Pruebas testimoniales.** La práctica de pruebas testimoniales podrá llevarse a cabo en la modalidad no presencial, de manera virtual, a través de herramientas tecnológicas y **excepcionalmente en modalidad presencial, únicamente** en los procesos donde se haya demostrado razonadamente que no se puede practicar de forma virtual.

De acuerdo con la modalidad de la diligencia, deberá garantizarse los siguientes aspectos:

- 1) Modalidad no presencial, de manera virtual:** Para ello se deberá comunicar por medios electrónicos y con la debida antelación, a quienes van a intervenir en la práctica de la prueba, la fecha, hora y el canal de gestión. Se adoptarán las medidas operativas necesarias para garantizar la participación abierta. La diligencia será grabada en audio y video, la cual hará parte como anexo al proceso ético profesional. Al iniciar se verificará y registrará la identidad e identificación de los participantes virtuales y se registrará. Solo en vía excepcional, podrá prescindirse de la grabación de la diligencia en video, para ser grabada únicamente en audio para todos o algunos de los intervinientes, siempre y cuando se acredite motivadamente, la imposibilidad tecnológica de cumplir con la grabación en video.

Cuando sea necesario, el área de Tecnología de la Información de la Entidad brindará el soporte correspondiente con el fin de garantizar la conectividad y cumplimiento de este requisito.

Quienes participen en la audiencia, por su parte, dispondrán de los medios tecnológicos para la conexión a la audiencia y garantizarán que las condiciones físicas y tecnológicas en las que se desarrolle salvaguarden la reserva legal de la actuación y será su responsabilidad mantenerla.

Con el fin de validar la asistencia se elaborará un registro en la cual se relacionarán quienes hayan asistido y participado en la diligencia. Dicho registro será remitido a cada uno de los participantes de manera virtual para que por medio de correo electrónico remitan el formato firmado. En caso de imposibilidad por no contar con las herramientas o conocimiento tecnológico para firmar el Registro, deberá el participante devolver el correo electrónico con la manifestación de confirmación de asistencia a la

audiencia o, en su defecto, cuando por su grado de preparación y disponibilidad de medios tecnológicos o correo electrónico no pueda hacerlo (firmar el Registro de Asistencia), quedará así advertido en la grabación de la diligencia, para constancia de todos los asistentes y participantes.

- 2) Modalidad presencial:** Para llevar a cabo pruebas testimoniales en modalidad presencial, se seguirá el procedimiento para surtir la práctica de pruebas, diligencias y audiencias en las sedes y seccionales, donde en todo caso se llevará a cabo con las personas que vayan a participar y uno o dos funcionarios (según el aforo permitido por la Entidad) en sede que realizarán la diligencia y el manejo de las herramientas telemáticas para lograr la conexión virtual del resto de asistentes o funcionarios que vayan a participar, en aras de no afectar el aforo máximo permitido para la prestación del servicio de atención presencial a la ciudadanía. La firma del registro de asistencia a la diligencia se deberá validar con quienes realicen conexión virtual a través de correo electrónico.”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Modifícase el Artículo Sexto de la Resolución Nacional 289 del 26 de junio de 2020, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO SEXTO: Versión libre y espontánea.** El derecho que le asiste al investigado de ser oído en versión libre y espontánea podrá materializarse en la modalidad no presencial, de manera virtual, a través de herramientas tecnológicas y **excepcionalmente en modalidad presencial únicamente** en los procesos donde se haya demostrado razonadamente que no se puede practicar de forma virtual.

De acuerdo con la modalidad de la diligencia, deberá garantizarse los siguientes aspectos:

- 1) Modalidad no presencial, de manera virtual:** Para la práctica de la versión libre y espontánea de forma virtual, se deberá comunicar por medios electrónicos y con la debida antelación, a quienes van a intervenir en la práctica de la diligencia, la fecha, hora y el canal de gestión. Se adoptarán las medidas operativas necesarias para garantizar la participación abierta. La diligencia será grabada en audio y video, la cual hará parte como anexo al proceso ético profesional. Al iniciar se verificará y registrará la identidad e identificación de los participantes virtuales y se registrará. Solo en vía excepcional, podrá prescindirse de la grabación de la diligencia en video, para ser grabada únicamente en audio para todos o algunos de los intervinientes, siempre y cuando se acredite motivadamente, la imposibilidad tecnológica de cumplir con la grabación en video.

Cuando sea necesario, el área de Tecnología de la Información de la Entidad brindará el soporte correspondiente con el fin de garantizar la conectividad y cumplimiento de este requisito.

Quienes participen en la audiencia, por su parte, dispondrán de los medios tecnológicos para la conexión a la audiencia y garantizarán que las condiciones físicas y tecnológicas en las que se desarrolle salvaguarden la reserva legal de la actuación y será su responsabilidad mantenerla.

Con el fin de validar la asistencia se elaborará un registro en la cual se relacionarán quienes hayan asistido y participado en la diligencia. Dicho registro será remitido a cada uno de los participantes de manera virtual para que por medio de correo electrónico remitan el formato firmado. En caso de imposibilidad por no contar con las

herramientas o conocimiento tecnológico para firmar el Registro, deberá el participante devolver el correo electrónico con la manifestación de confirmación de asistencia a la audiencia o, en su defecto, cuando por su grado de preparación y disponibilidad de medios tecnológicos o correo electrónico no pueda hacerlo (firmar el Registro de Asistencia), quedará así advertido en la grabación de la diligencia, para constancia de todos los asistentes y participantes.

- 2) Modalidad presencial:** Para llevar a cabo la versión libre y espontánea en modalidad presencial, se seguirá el procedimiento establecido para tal fin, donde en todo caso se llevará a cabo con las personas que vayan a participar y uno o dos funcionarios (según el aforo permitido por la Entidad) en sede que realizarán la diligencia y el manejo de las herramientas telemáticas para lograr la conexión virtual del resto de asistentes o funcionarios que vayan a participar, en aras de no afectar el aforo máximo permitido para la prestación del servicio de atención presencial a la ciudadanía. La firma del registro de asistencia a la diligencia se deberá validar con quienes realicen conexión virtual a través de correo electrónico.”

ARTÍCULO OCTAVO. Será deber del funcionario instructor al momento de la diligencia, llevarla bajo el estricto cumplimiento de los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social, las medidas de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable y de autocuidado expedidas por el Gobierno Nacional y Local, según corresponda, y los lineamientos emitidos por el COPNIA para el ingreso y permanencia en las diferentes sedes o seccionales; así como **los funcionarios harán uso de los elementos de bioseguridad suministrados** en aras de preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del COVID-19.

ARTÍCULO NOVENO. Disposiciones comunes para la práctica de pruebas, diligencias y audiencias de forma presencial. Propendiendo a que el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - Copnia continúe con el cumplimiento oportuno de sus funciones, los funcionarios que en el curso de los procesos ético profesionales, administrativos sancionatorios y disciplinarios internos, adelanten la práctica de pruebas, y lleven a cabo las audiencias y diligencias, que requieran **necesariamente** ser adelantadas de forma presencial, deberán:

- Acatar las medidas de autocuidado, recordando que continúan siendo fundamentales para el bienestar personal, familiar y social.
- Cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, y las medidas adoptadas por Consejo Profesional Nacional de ingeniería- Copnia.
- Agendar de manera previa, en cumplimiento de las normas nacionales o territoriales, que establezcan medidas de aislamiento, toque de queda, pico y cédula, así como las demás normas o excepciones que expidan las entidades territoriales para la circulación, atención y prestación de servicios que minimicen los riesgos de contagio y propagación del brote viral. La programación debe ser coherente con la programación mensual de los funcionarios que debe ser reportada a la Subdirección Administrativa y Financiera, según el Parágrafo Primero del artículo tercero de la Resolución R2021060494 del 1 de marzo de 2021.
- Garantizar el cumplimiento del aforo máximo establecido por la Entidad para cada una de las sedes.

- Advertir a los asistentes programados que en caso de que presenten síntomas de alarma o tengan resultado positivo en prueba de detección de COVID-19, deberán abstenerse de asistir, informando previamente a la diligencia, motivando y soportando esta situación.

ARTÍCULO DÉCIMO. Complementése el numeral 4 del artículo tercero de la Resolución R2020034087 del 1 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

“4. Notificación por estado:

Las decisiones que se adopten en el marco de las actuaciones administrativas que no requieran ser notificadas de forma personal o por aviso, deberá hacerse por estado.

Las dependencias que adelanten actuaciones administrativas y que requieran notificar por estado el contenido de sus decisiones, deberán remitir copia del estado al correo electrónico que se conozca del interesado o representante legal, sin necesidad que medie autorización y será publicado en la cartelera de la sede o en un lugar visible dispuesto para este fin. Así mismo, para efectos de garantizar la publicidad del acto administrativo, se deberá realizar la publicación del estado en la página web de la entidad por el término correspondiente, lo cual hará sus veces de cartelera en las dependencias que permanezcan cerradas en razón a las medidas internas adoptadas por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - Copnia.

El Área de Comunicaciones será la encargada de realizar las publicaciones de los actos administrativos en la página Web de la Entidad y de retirar y eliminar la información, una vez se cumpla el término de su publicación. Para ello deberá mediar solicitud formal por parte de las dependencias encargadas de realizar la notificación por estado de la decisión adoptada en el marco de la actuación administrativa señalando expresamente el término por el cual deberá estar publicado el estado.”

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Complementése el artículo octavo de la Resolución 289 del 26 de junio de 2020, en el sentido de que adicionalmente a como hasta el momento está establecido el acceso al expediente y expedición de copias, **únicamente** para los procesos en que se encontraban suspendidos los términos **por haberse demostrado** “razonadamente que el investigado y/o su defensor no pueden ejercer su derecho de defensa y contradicción mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual puede generar un estado de indefensión”, se permita su acceso de forma presencial y entrega de copias de manera física, coordinando con suficiente antelación, dicha entrega, y garantizando por el Secretario Seccional, el cumplimiento de aforos máximos y de los protocolos de bioseguridad adoptados por la Entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. En los procesos ético profesionales, administrativos sancionatorios y disciplinarios internos, a los que aplique la medidas adoptadas, se deberá emitir las comunicaciones a las partes interesadas (investigados) del levantamiento de la suspensión de términos y en consecuencia la reanudación de los mismos, la cual registrará **a partir del 15 de marzo de 2021.**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Las medidas adoptadas en el presente acto administrativo serán evaluadas y revisadas de acuerdo con los lineamientos del Gobierno Nacional y las instancias competentes, con el fin de determinar la necesidad o no, de su prórroga o ajustes a la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Comuníquese la presente Resolución a todos los funcionarios

del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Publíquese la presente Resolución para conocimiento del público en general, a través de la página web www.copnia.gov.co.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su expedición y sus disposiciones se aplicarán en los términos indicados, y tendrá vigencia mientras se supera la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19.

PARÁGRAFO. En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Resolución 289 del 26 de junio de 2020, la Resolución R2020034087 del 1 septiembre de 2020 y la presente resolución, extenderán sus efectos hasta tanto perdure dicho estado.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de marzo (3) del año dos mil veintiuno (2021).

RUBÉN DARÍO OCHOA ARBELAÉZ
Director General

Proyectó: Diana Milena Clavijo Díaz – Abogada Especializada de la Subdirección Jurídica.
Marjholly Gómez Amaya – Abogada Asistente de la Subdirección Jurídica.
Revisó: Jorge Iván Flórez Blandón – Subdirector Jurídico.
Revisó: Maricela Oyola Martínez – Subdirectora Administrativa y Financiera.
Revisó: Gloria Matilde Cruz – Subdirectora de Planeación, Control y Seguimiento.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a: <https://atencionalciudadano.copnia.gov.co/Pages/Index.aspx> Agregue los siguientes datos R2021061703 y 4be8